

La figura de los acreedores involuntarios y la imperiosa necesidad de su regulación normativa

A propósito de los fallos “Asociación Francesa Filantrópica” e “Institutos Médicos Antártida”

Por Silvina P. Aguirre

1. Introducción [\[arriba\]](#)

La Ley de Concursos y Quiebras N° 24.522 (en adelante, la “LCQ”) no contiene una definición de “privilegio” mientras que, de acuerdo al art. 2573 del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante, el “CCC”), el privilegio es la calidad que corresponde a un crédito de ser pagado con preferencia a otro. Asimismo, el art. 2574 del mismo cuerpo legal prescribe que “Los privilegios resultan exclusivamente de la ley. El deudor no puede crear a favor de un acreedor un derecho para ser pagado con preferencia a otro, sino del modo como la ley lo establece”.

No obstante, el CCCN también prescribe que ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento (art. 2°), como así también que los jueces tienen el deber de resolver los asuntos sometidos a su consideración mediante una decisión razonablemente fundada (art. 3°). Y también cabe recordar que nuestra Constitución Nacional asigna a los tratados internacionales jerarquía superior a las leyes, y a los tratados internacionales de derechos humanos la misma jerarquía que la propia Carta Magna (art. 75 inciso 22).

Ahora bien, los “acreedores involuntarios” resultan de una creación pretoriana y doctrinaria, y son aquellos que no han tenido posibilidad ni oportunidad de elegir a su deudor, ni tampoco de procurar a su respecto garantías o aseguramientos de cualquier tipo con relación a su devolución en las condiciones pactadas. Es decir que estos acreedores asumen súbitamente dicha calidad por hechos que le resultan ajenos y/o inevitables y con relación a personas físicas o jurídicas que, generalmente, no conocen ni eligen[1].

Se ha sostenido que integran este grupo: (a) los acreedores extracontractuales, cuyos créditos nacieron a partir de un delito o un cuasi delito -tal es el caso, por ejemplo, de quien transitaba prudentemente por la calle y fue embestido por un vehículo-; y (b) los acreedores contractuales que resultan damnificados por un obrar ilícito de la otra parte de esa relación -como, por ejemplo, los daños producidos por el contrato de transporte o por la mala praxis médica-[2].

Pero ¿cuál es el problema fundamental con el que se presentan estos acreedores? Que, de acuerdo a nuestro régimen concursal, se trata de acreedores quirografarios -toda vez que no se encuentra previsto un privilegio a favor de ellos en la LCQ- y que, además, tienen dificultades para ser reconocidos como acreedores concurrentes, ya que previamente deben transitar un largo proceso de conocimiento, por lo cual no participan de la conformación de las mayorías y se les impone lo que negocien o acepten los demás acreedores de su misma clase.

Es por tal motivo que, a través de los años la jurisprudencia ha intentado tutelar a estos acreedores que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, mediante la

verificación de sus créditos con privilegio especial prioritarios de cualquier otro crédito, previa declaración de inconstitucionalidad del régimen de privilegios de la LCQ.

Esto no resulta compatible con los compromisos asumidos por nuestro país para la protección de personas que se encuentra en una situación de vulnerabilidad, como ocurre por ejemplo con los menores y los incapaces ya que los obliga a transitar un tortuoso proceso judicial previo a la verificación de su crédito como privilegiado y, además, produce inseguridad jurídica por la disparidad de criterios jurisprudenciales -tal como veremos en el acápite siguiente-, lo cual afecta también a los demás acreedores del concurso que no podrán saber de antemano el orden y extensión en el cobro de sus créditos.

Por ende, resulta de imperiosa necesidad la existencia de una regulación que contemple los créditos de estos acreedores, a fin de que sus créditos sean satisfechos en el orden y extensión que merecen, a efectos de garantizar la tutela prevista en los tratados internacionales en los cuales nuestro país es parte.

2. Los pronunciamientos contrapuestos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación [\[arriba\]](#)

a. El fallo Asociación Francesa Filantrópica de Beneficencia[3]

En el año 2006 se admitió una demanda por daños y perjuicios que diez años antes interpusieron los padres de una niña que, por una mala praxis médica al momento de su nacimiento, le produjo una incapacidad absoluta, permanente e irreversible. Allí se condenó a la Asociación Francesa Filantrópica de Beneficencia a pagar una cuantiosa indemnización. No obstante, la condenada se presentó en concurso preventivo y posteriormente, en el año 2008, pidió su quiebra. De esa manera, los beneficiarios de la indemnización solicitaron la verificación de su crédito, requirieron su pronto pago y pidieron, al mismo tiempo, la inconstitucionalidad del régimen de privilegios concursales.

El magistrado de primera instancia resolvió declarar la inconstitucionalidad del régimen de privilegios y verificó el crédito derivado de la indemnización, con un privilegio especial prioritario de cualquier otro privilegio especial y general e hizo lugar al pedido del pronto pago. Por su parte, la Sala A de la Cámara de Apelaciones revocó dicha sentencia y determinó que el crédito tenía carácter quirografario dejando también sin efecto el pronto pago otorgado.

El 6 de noviembre de 2018, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó sentencia y la mayoría -compuesta por los Dres. Lorenzetti, Rosenkratz y Highton de Nolasco-, confirmó el fallo de la Cámara centrándose principalmente en los siguientes argumentos:

(i) el régimen de privilegios contenido en la LCQ es de interpretación restrictiva por constituir una excepción a la *pars conditio creditorum*, por lo cual la calidad de privilegiado de un crédito sólo puede ser otorgada por el legislador[4];

(ii) el sujeto pasivo de las obligaciones contenidas en las convenciones internacionales antes mencionadas es el Estado, por lo cual no corresponde

desplazar esa obligación para ponerla en cabeza de los demás acreedores concurrentes que contaban con un privilegio legalmente reconocido[5];

(iii) se debe preservar el principio de separación de poderes teniendo en cuenta que, al no estar contemplada la situación específica del caso por el régimen de privilegios, no corresponde a los jueces determinar en qué condiciones y ámbitos particulares debe hacerse efectiva la mayor protección reconocida a menores y personas con discapacidad[6]; y

(iv) la declaración de inconstitucionalidad de las normas que contemplan las preferencias concursales podría tener un efecto dominó consistente en la tacha que podría hacerse a cualquier norma que no reconociera a los menores y a las personas con discapacidad -o cualquier otra persona considerada vulnerable- un trato preferencial[7].

Por tal motivo, nuestro Máximo Tribunal concluyó que

“la preferencia que se otorgue a un acreedor respecto de los restantes en el marco de un proceso concursal es una decisión que incumbe al legislador y no a los jueces de acuerdo con las circunstancias subjetivas que en cada caso en particular se puedan plantear”[8].

b. El fallo “Institutos Médicos Antártida”[9]

Los hechos de este caso son sustancialmente similares al anterior: una mala praxis producida en el parto le provocó a un niño una incapacidad total e irreversible con lesiones cerebrales gravísimas y parálisis que impiden moverse.

A raíz de ello, sus padres interpusieron una demanda por daños y perjuicios contra el sanatorio Institutos Médicos Antártida. La Cámara de Apelaciones confirmó la sentencia de primera instancia que condenó al Instituto pero, poco antes de que esa sentencia quede firme, se decretó la quiebra del sanatorio, por lo cual los padres se presentaron en el proceso y solicitaron la verificación de su crédito.

El Juez de primera instancia y la Sala A de la Cámara de Apelaciones resolvieron con idéntico criterio que en el caso “Asociación de Beneficencia”. Pero cuando el caso llegó al Máximo Tribunal, el Dr. Rosenkratz -que había votado en mayoría en el caso anterior- se excusó y lo reemplazó la Dra. Medina -con un criterio diametralmente opuesto al del juez excusado[10]-. De ese modo, el 26 de marzo de 2019 la Corte Suprema dictó sentencia con un fallo opuesto al anterior.

A tal efecto, la mayoría resolvió que, en materia concursal rige no sólo la ley sino todo el ordenamiento jurídico y que el régimen concursal debe integrarse con las disposiciones contenidas en los tratados internacionales en los cuales Argentina es parte. Por ende, si las Convenciones Internacionales sobre los Derechos del Niño y de las Personas con Discapacidad contienen mandatos de tutela reforzada para el caso de los niños con discapacidad, dado su situación de vulnerabilidad, no es posible prescindir de su aplicación. Por tal motivo, se le reconoció el crédito un privilegio especial prioritario respecto de cualquier otro privilegio.

Por su parte, la minoría se remitió al voto mayoritario del caso Asociación de Beneficencia, que ha sido descripto en el punto anterior.

3. Proyecto de reforma a la LCQ [\[arriba\]](#)

Por el momento existe un solo proyecto de ley en trámite que regula esta situación, y es el presentado por la Senadora Nacional por la provincia de Neuquén Carmen Lucila Crexell[11].

En dicho proyecto se regulan los créditos por daños personales de causa no contractual o involuntaria no asegurados que, por su naturaleza o circunstancias particulares de sus titulares, deban ser afectados a cubrir contingencias de salud, alimentarias u otras que no admiten demoras. A tal efecto, se propone:

(i) Reformar el art. 16 la LCQ para incluir el pronto pago de esos créditos;

(ii) Reformar el art. 19 de la LCQ estableciendo que no se produce la suspensión de los intereses respecto de esos créditos;

(iii) Reformar el art. 41 a fin de categorizar obligatoriamente a estos acreedores - en caso que existan-;

(iv) Reformar el art. 246 el inciso 6 reconociendo a este tipo de créditos un privilegio general; y

(v) Reformar el art. 247 a fin de que la extensión de privilegio general que se otorga a estos créditos se equipare con el capital emergente de sueldos, salarios y remuneraciones mencionados en el inciso 1 del art. 246. Como puede apreciarse, a diferencia de lo resuelto en el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en “Institutos Médicos Antártida”, en el proyecto de ley en comentario no se le confiere un privilegio especial prioritario de los demás, sino un privilegio general en términos similares a los acreedores laborales.

Si bien esa propuesta es superadora de la situación actual -en donde la LCQ los reconoce como simples acreedores quirografarios-, sería preferible determinar los bienes sobre los cuales podrían recaer estos créditos, a fin de que su crédito cuente con el máximo grado de privilegio posible y sea reconocido con un privilegio especial en lugar de general.

Por otro lado, sería conveniente que el proyecto no hiciera referencia a la causa “no contractual” del crédito sino únicamente a la causa “involuntaria”, de manera que también queden comprendidos aquellos supuestos en los cuales el crédito tiene naturaleza contractual y extracontractual.

El resto del contenido del proyecto en trámite pareciera ser suficiente a los fines de lograr la debida protección que este tipo de acreedores merece, al preverse el pronto pago, la obligación de categorizar a este tipo de acreedores y que no se produzca la suspensión de sus intereses.

4. Conclusión [\[arriba\]](#)

Como puede apreciarse de las sentencias contradictorias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, existe a la fecha una inseguridad jurídica en torno al reconocimiento de créditos de los llamados “acreedores involuntarios” en situación de vulnerabilidad, por no tener una regulación legal y porque los tratados internacionales que aplican en dicha materia no prevén la situación puntual de la

insolvencia del deudor. Ello deja en cierta manera desamparados a esos acreedores, que dependerán de la suerte que toque al sortearse el juez de turno.

Es por ese motivo que resulta imperiosa una reforma de la LCQ que le reconozca a dichos créditos un privilegio -ya sea especial prioritario respecto de cualquier otro privilegio o, al menos, general ilimitado similar al de los acreedores laborales-, como así también la posibilidad de cobrar bajo el régimen del pronto pago, de manera tal que puedan hacerse de su crédito lo antes posible.

De ese modo, la regulación normativa traería aparejada seguridad jurídica no sólo para el acreedor beneficiario de esa normativa, sino también para los demás acreedores, que sabrán a qué atenerse durante el proceso concursal. También evitaría la existencia de sentencias contradictorias emanadas del mismo tribunal, y la obligatoriedad de declarar la inconstitucionalidad del régimen de privilegios previsto en la LCQ para reconocer un crédito privilegiado que no existe en ese cuerpo legal.

Finalmente, el Estado Argentino demostraría el cumplimiento de los compromisos asumidos en los tratados de derechos internacionales en los cuales es parte y que tienden a la protección de los menores e incapaces.

El proyecto propuesto por la senadora Crexell representa un gran avance en esta materia, por lo cual sería conveniente que sea debidamente debatido en comisión, a fin de que se le efectúen las reformas necesarias -entre las que podrían incluirse las que propiciamos en el presente análisis-, para que ese proyecto sea luego votado en el recinto de ambas cámaras y, finalmente, los acreedores involuntarios en situación de vulnerabilidad puedan ver satisfechos sus créditos debidamente sin quedar sujetos a la discreción judicial se admitirlos o no como créditos privilegiados.

Notas [\[arriba\]](#)

[1] Cfr. MICELLI María Indiana, “Las nuevas tutelas diferenciados del derecho concursal. Los acreedores involuntarios”, La Ley, 23/10/2011. Sobre este asunto, ver también BOQUIN, Gabriela, “Los acreedores involuntarios. Vulnerabilidad, concursos y COVID-19”, publicado en Revista Electrónica del Departamento de Derecho Económico y Empresarial UBA, Número Especial de julio/2020.

[2] Cfr. BARREIRO Marcelo E., “El acreedor involuntario. La necesidad de la regulación de su problemática en la ley concursal”, VII Congreso Argentino de Derecho Concursal y V Congreso Iberoamericano de la Insolvencia Mendoza - octubre/2009; YUBA, Gabriela, “El Estado y el deber de proteger a los sujetos vulnerables”, publicado en SJA 22/05/2019, 32 y DFyP 2019 (junio), 28/06/2019, 215; Capdevila, Guillermo H. (h.) y Palazzo, Carlota, “Una solución de justicia distributiva que no repara en sus posibles consecuencias”, publicado en SJA 05/02/2020, 93; RIBERA, Carlos E., “El acreedor involuntario con privilegio especial”, publicado en LA LEY2019-B, 290.

[3] CSJN, “Asociación Francesa Filantrópica y de Beneficencia s/ quiebra s/ incidente de verificación de crédito por L.A.R. y otros”, sentencia del 6 de noviembre de 2018, Fallos 341:1511.

[4] Considerando 7°.

[5] Considerando 9°.

[6] Considerando 12°.

[7] Considerando 15°.

[8] Considerando 17°, segundo párrafo.

[9] CSJN, “Institutos Médicos Antártida s/ quiebra s/ inc. de verificación (R.A.F. y L.R.H. de F)”, sentencia del 26 de marzo de 2019, Fallos 342.459.

[10] La Dra. Medina ya se había expedido sobre este asunto en “González, Feliciano contra Micrómnibus General San Martín S.A.C. Incidente de verificación tardía”, SCBA, Ac. 92.938, 5/4/2006. En dicha sentencia, se admitió el pronto pago de un crédito cuyo origen era una indemnización por daño físico y moral sufrido con motivo de un accidente ocurrido en junio de 1992, cuando la acreedora viajaba en un colectivo de una empresa de transportes que posteriormente se concursó y celebró un acuerdo homologado. Ese acuerdo consistía en el pago del 40% de los créditos quirografarios en 18 cuotas anuales. En primera instancia se hizo lugar al reclamo fundado en normas constitucionales, ordenando que el crédito fuera pagado con la quita, pero sin tener que someterse a la espera del acuerdo de 18 cuotas anuales y la sentencia fue confirmada. No obstante, la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires lo rechazó, con fundamento en la aplicación de los principios constitucionales nacionales y de los tratados aplicables, argumentando que no había razón alguna para que la LCQ quebrara el orden jerárquico de las normas previsto en la Constitución Nacional.

[11] Expediente N° 147/20, Proyecto de Ley que modifica la Ley N° 24.522 (Concursos y Quiebras) respecto de la situación de los denominados “Acreedores Involuntarios o Extracontractuales”; presentado por Lucila Crexell y disponible en: <https://www.sena do.gob.ar/parlam entario/co misiones/verExp /147.20/S/PL>.